



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA⁵⁴
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro indicada. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta, como está ordenado en el acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

⁶ Jurisprudencia P.J.J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

Por ende, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el municipio actor impugnó lo siguiente:

"1. El oficio DCAOP-0449/2018, emitido por el Director de Control y Auditoría de Obra Pública de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León.

2. La resolución contenida en el oficio número DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), dirigida a la Dra. Nora Elia Cantú Suárez, Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, firmada por el Visitador Regional de las (sic) Zona Noreste y Encargado de la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal.

3. Todos y cada uno de los actos dictados y ejecutados dentro del procedimiento de auditoría pública identificado con el número NL/REGIONALES-SANPEDRO/17, respecto del Programa Regionales (regionales) del ejercicio presupuestal 2016 (dos mil dieciséis), realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, que desembocó en la emisión de la resolución contenida en el oficio número DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

4. Las Cédulas de Seguimiento relacionadas con las observaciones 1 (uno), 2 (dos) y 4 (cuatro), derivadas del procedimiento de auditoría pública identificado con el número NL/REGIONALES-SANPEDRO/17, acompañadas como anexos de la resolución contenida en el oficio DGAOR/211/1677/2018, de fecha 07 (siete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), en las cuales se determina como no solventadas dichas observaciones y que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, debe realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación, del numerario señalado en las mismas.

5. La omisión del Poder Ejecutivo Federal de emitir los lineamientos de operación de los denominados 'Programas Regionales', a que se refiere el Anexo 20 (veinte) del Ramo 23 (veintitrés), denominado 'Provisiones Salariales y Económicas' del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el año 2015 (dos mil quince).

6. La omisión del Poder Ejecutivo Federal de emitir los lineamientos de operación de los denominados 'Programas Regionales', a que se refiere el Anexo 20 (veinte) del Ramo 23 (veintitrés), denominado 'Provisiones Salariales y Económicas'

del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el año 2016 (dos mil dieciséis).

7. La omisión de los Poderes Ejecutivo del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Nuevo León, de cumplir con lo previsto en los artículos 2, fracción XVI, 7, fracciones II y III, y 12 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal del año 2015 (dos mil quince), mediante la transferencia, ministración o entrega de manera oportuna al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de recursos federales por el importe de \$36'000,000.00 (treinta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), asignados y autorizados por la Cámara de Diputados en el Anexo 20.5 denominado 'AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL' del citado Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), para la construcción de la obra pública identificada como 'Presa Retenedora de Azolves en Colonia Bosques del Valle, Nuevo León'.

[...]

Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con el propósito de conservar la materia de este juicio constitucional, es decir, asegurar provisionalmente los bienes jurídicos cuya tutela judicial se procura por medio de este medio de control constitucional, previniendo los daños trascendentes (sic) que se ocasionarían por los actos cuya invalidez se reclama a través de esta controversia constitucional, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solicitamos a este Alto Tribunal la suspensión de todos los efectos o consecuencias de carácter positivo que se derivan de los actos impugnados consistentes en los oficios números DCAOP-0449/2018 y DGAOR/211/1677/2018, así como de todos y cada uno de los actos que deriven de la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento de auditoría identificado con el número NL/REGIONALES-SANPEDRO/17, incluidas las Cédulas de Seguimiento relacionadas con las observaciones 1 (uno), 2 (dos) y 4 (cuatro); para el efecto de que no se requieran nuevamente ni se ejecute la decisión de obtener el reintegro de los importes de \$17,794,081.68 (diecisiete millones setecientos noventa y cuatro mil ochenta y un pesos 68/100 M.N.) y \$10,046,545.31 (diez millones cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.) [...]."**

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias del oficio DCAOP-0449/2018 suscrito por el Director de Control y Auditoría Pública de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, por medio del cual, el municipio actor manifiesta haber tenido conocimiento del diverso oficio DGAOR/211/1677/2018, signado por el Visitador Regional de la Zona Noreste y el Encargado de la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, relativo a la determinación de no tener como solventadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diversas observaciones derivadas del procedimiento de auditoría NL/REGIONALES/-SANPEDRO/17.

En esa tesitura, los promoventes también solicitan que se suspendan todos y cada uno de los actos que deriven de la ejecución del informe emitido en el referido procedimiento de auditoría, incluidas las cédulas de seguimiento relacionadas con las observaciones formuladas.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión** solicitada para el efecto de que, de ser el caso, no se ejecute la determinación contenida en el oficio número DGAOR/211/1677/2018, hecha del conocimiento al municipio actor mediante el diverso oficio número DCAOP-0449/2018, así como las diversas determinaciones que se continúen emitiendo en el procedimiento de auditoría NL/REGIONALES/-SANPEDRO/17; sin que ello signifique que se suspenda el procedimiento de auditoría instaurado a la municipalidad, sino solamente la ejecución de las determinaciones que se formulen derivadas de éste, como de su seguimiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto de la presente controversia constitucional.

Por las razones expuestas, esta medida cautelar no impide que las autoridades demandadas continúen con el procedimiento y resoluciones que correspondan a la auditoría instaurada, dado que, hacerlo así afectaría instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano; por lo que la suspensión concedida se refiere únicamente a no ejecutar cualquier resolución o sanción que se llegue a dictar en términos de los oficios impugnados, hasta en tanto se resuelva en definitiva este asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño

mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

- I. **Se concede** la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos y para los efectos que se indican en el presente proveído.
- II. La medida cautelar surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes; y por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸ y 5⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, del presente proveído;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

⁷ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio. la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la citada ley, la copia digitalizada de este auto, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **560/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
FIREL
[Firma manuscrita]
C

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 123/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste

[Firma]
LAF/KPFR

¹⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Jefe de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]